

DEPTO. INSPECCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL.

DEPARTAMENTO JURIDICO
J.F.L./H.C.T.
ifg.-

Imparte instrucciones en torno a las normas de la ley nº 17.597 que reajusta la asignación familiar de los trabajadores del sector público, de los imponentes del Servicio de Seguro Social y demás personal que se señala.

CIRCULAR Nº 334 1972

En el Diario Oficial Nº 28149, de 14 de enero de 1972, ha sido publicada la ley Nº 17.597 que reajusta la asignación familiar de los trabajadores del sector público, de los imponentes del Servicio de Seguro Social y demás personal que señala.

Debe informarse Ud., que las presentes instrucciones abordan los aspectos sustantivos y generales de las normas contenidas en la mencionada ley; por lo que, ellas deberán entenderse sin perjuicio de las particularizadas que en el futuro se impartan y de aquellas que, refiriéndose a puntos específicos, ponga en su conocimiento esta Superintendencia, por la vía del dictamen.

I.-

REGIMEN GENERAL.

El inciso 1º del artículo único de la ley Nº 17.597, establece que "las asignaciones familiares de los trabajadores de los sectores públicos, y de los imponentes del Servicio de Seguro Social, incluyendo el personal de las Fuerzas Armadas, Cafabineros y de las Municipalidades, activos, pensionados y montepiadas, deben reajustarse a contar del 1º de enero de 1972, en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el año 1971".

Agrega el inciso 2º de la disposición en comento, que el monto mínimo de la asignación familiar no podrá ser inferior a aquel que resulte de reajustar en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el año 1971, esto es 22,1%

A: _____

PRESENTE. =

la asignación familiar vigente en el sector público al 31 de diciembre de 1971, para los imponentes señalados en la disposición transcrita.

En consecuencia, el monto mínimo de asignación familiar que el Servicio de Seguro Social y demás organismos a que se refiere la ley, deben pagar a sus imponentes es de ₡ 124,50 por 30 días trabajados, o sea ₡ 4,15 por carga-día.

El Consejo del Servicio de Seguro Social y demás organismos a que se refiere la ley aludida deberá adoptar los acuerdos necesarios para fijar en forma definitiva el monto de la asignación familiar mensual, ajustándose a las normas e instrucciones dadas.

Por tanto, en los regímenes en que el beneficio se paga por carga y día trabajado, su monto equivaldrá a ₡ 4,15 diarios.

II.-

REGIMEN DE CAJAS DE COMPENSACION

Con respecto a la asignación familiar a pagar por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, la ley nada dispone expresamente, por lo que deben aplicarse las normas generales sobre la materia, contenidas en el D.F.L. Nº 245, de 1953.

En consecuencia, la asignación familiar que pagan las Cajas de Compensación tendrán como límite máximo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del DFL Nº 245, el 20% más de aquella que el Servicio de Seguro Social paga a sus imponentes.

Por lo tanto, si la asignación familiar del Servicio de Seguro Social es de ₡ 4,15, la de las Cajas de Compensación no podrá exceder de ₡ 4,98.

Cabe recordar que el monto mínimo de la asignación familiar que pagan las Cajas de Compensación está determinado por el inciso 2º de la ley Nº 17.597 en iguales condiciones a las expresadas en la parte general de estas instrucciones.

III.-

REGIMENES CONVENCIONALES

La ley Nº 17.597 no contiene norma especial acerca de los llamados regímenes convencionales de asignación familiar, contenidos en el D.F.L. Nº 245 de 1953, artículo 2º transitorio y ley Nº 15.141, artículo 13.

El artículo 13, inciso final de la ley Nº 15.141 expresa: " En los regímenes especiales de asignación familiar obrera, a contar desde el 1º de enero de 1963, sólo podrán imputarse a imposiciones los aumentos de asignaciones familiares y beneficios sociales y el otorgamiento de nuevos beneficios de esta especie, que, en conjunto, no excedan del doble del último aumento que haya experimentado la asignación familiar del régimen general de los obreros acogidos al Servicio de Seguro Social. Los

" excedentes que se produzcan pasarán a incrementar el Fondo de Asignación Familiar del Servicio de Seguro Social."

De la disposición transcrita, se desprende que durante el ejercicio 1972, la imputación a impositores por asignaciones familiares convencionales y demás beneficios sociales, no pueden exceder el doble del último aumento que haya experimentado la asignación familiar del régimen legal de los obreros acogidos al Servicio de Seguro Social.

En la especie, siendo el último aumento experimentado la diferencia entre P° 3 y P° 4,15, esto es P° 1,15, no podrá esta imputación ser superior a P° 2,30 por carga-día.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE